

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 44° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo No. 009-2004-MTC y modificatorias, establece que la antigüedad máxima para el acceso de los vehículos al servicio de transporte interprovincial regular de personas de ámbito nacional y del servicio de transporte de mercancías en general será de tres (03) años, la que se contará a partir del 01 de enero del año siguiente al de su fabricación y permanecerán en el servicio en tanto acrediten la aprobación de la respectiva revisión técnica.

Si bien el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2007-MTC reguló la excepción al plazo máximo de acceso de los vehículos al servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, esta disposición nunca fue incorporada al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, generando un desorden en la legislación nacional, que dificulta la aplicación en el tiempo de la referida norma.

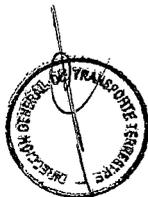
Por otro lado, el dispositivo legal bajo comentario, omitió regular la incorporación de los vehículos inscritos en el Libro de Transporte por Cuenta Propia del Registro Nacional o Regional de Transporte de Mercancías, al servicio de transporte terrestre de mercancías.

En tal sentido, resulta necesario precisar en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, que el plazo máximo de antigüedad establecido para el acceso al servicio de transporte terrestre de personas y de mercancías, no será aplicable a los vehículos que hubieran estado habilitados anteriormente por la autoridad competente, a nombre del mismo transportista, para otra ruta autorizada o a nombre de un tercer transportista; o inscritos en el Libro de Transporte por Cuenta Propia del Registro Nacional o Regional de Transporte de Mercancías con una antigüedad no mayor a tres (03) años, al momento de su inscripción.

Por otro lado, existen vehículos destinados al transporte terrestre de mercancías con más de tres (03) años de antigüedad, que cuentan con documentación que acredita el inicio del trámite de importación con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 011-2007-MTC, aún cuando la fecha de embarque en puerto de origen, tránsito, desembarque en puerto peruano, su nacionalización o inscripción registral sea posterior a su entrada en vigencia, conforme consta en los documentos de fecha cierta que acrediten su adquisición, embarque, transporte o inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

En tal sentido corresponde expedir una norma que permita excepcionalmente, la habilitación de los citados vehículos, con el propósito de no perjudicar a quienes adoptaron sus decisiones de mercado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 011-2008.

El Estado debe propugnar la formalización del transporte terrestre conforme a ley, siendo necesario emitir el marco normativo que viabilice la habilitación de los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo No. 009-2004-MTC y sus modificatorias.



ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de Decreto Supremo no genera gasto alguno para el Estado, por el contrario permitirá formalizar el transporte terrestre conforme a ley, permitiendo mejorar el marco normativo existente, con la finalidad de viabilizar la habilitación de los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo No. 009-2004-MTC y sus modificatorias.



IMPACTO SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

El presente Decreto Supremo incorpora la Tercera Disposición complementaria y la Vigésima Disposición Transitoria al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo No. 009-2004-MTC.

